

Doctora
MONICA GRACIAS CORONADO
Juez Primera Civil del Circuito de Santa Marta
E.S.D.

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ASOPALMAG, ASOPALMAG DOS, EL ROBLE AGRICOLA S.A. Y OTROS.
Radicación: 2014-138
Actuación: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

Gustavo Adolfo Alonso Brugés, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado de los herederos de ALFREDO LACOUTURE DANGOND (QEPD), me dirijo a su Despacho, con el acostumbrado respeto, con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, por los motivos fácticos y jurídicos que se expresan a continuación.

Sin perjuicio de recordar al Despacho que los herederos del causante Alfredo Lacouture Dangond asumieron el rol de partes procesales por haberse producido la sucesión procesal, en aras de sintetizar los términos del presente recurso y de mostrar la conformidad de nuestra petición, en el sentido de ordenar el pago del título judicial al suscrito por instrucción expresa de todos los herederos y la cónyuge supérstite, con lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado y esclarecido en un asunto exactamente igual al que nos ocupa, respetuosamente transcribo la parte relevante del fallo STC 5516-2022:

“No es de olvidar que desde el campo del derecho sustancial, se entiende que, en este caso concreto, los sucesores procesales han adquirido con el fallecimiento de su progenitora la posesión legal de los títulos, pues «la sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere PER UNIVERSITATEM el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación». (CSJ SC de 6 de nov. de 1939).

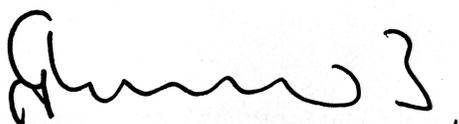
Es por esto que el artículo 783 del Código Civil establece que la posesión legal de la herencia se adquiere desde el momento en que esta es deferida; no obstante, esto no los habilita para disponer de los bienes pues «la posesión legal del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión».

En este entendido, en el caso que nos ocupa los sucesores procesales son poseedores legales de los derechos que resultaron en el proceso a favor de la causante, en los términos del artículo antes mencionado; en consecuencia, la presunción de buena fe impide que se les exija acreditar la inclusión de los créditos recibidos a la masa sucesoral, puesto que, al ser un deber de estos, se entiende que de no hacerlo serían cobijados por los efectos de los artículos 1288, 1302 y 1313 del Código Civil.

Por tanto, se impone conceder la salvaguarda sobre este punto, pues se advierte que se incurrió en un formalismo excesivo que amerita la injerencia del Juez constitucional, por lo que se dispondrá revocar el fallo a fin de que el juez encausado revoque el auto con el que negó la reposición y, en su lugar, vuelva a decidir con observancia de lo aquí expuesto..."¹ (Es nuestro el subrayado).

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito a la Su Señoría reponer el auto recurrido y, en consecuencia, ordenar la expedición y pago del título al suscrito, a quien los herederos y la cónyuge supérstite de Alfredo Lacouture Dangond han autorizado de manera expresa para el efecto, según documentos que fueron aportados al Despacho, previa exigencia que sobre el particular nos fue comunicada por la Secretaría del Juzgado.

Atentamente,



Gustavo A. Alonso Brugés

C.C. No. 8749.006

T.P. No. 61.442 CSJ

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, radicación 11001-22-03-000-2022-00465-01, M.P. Octavio Tejeiro Duque